



EXPEDIENTE N° 000775-2022-005616

Cajamarca, 01 de febrero de 2022

RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL N°
D14-2022-GR.CAJ/DREM



Firmado digitalmente por CENTURION
RODRIGUEZ Carlos Eduardo FAU
20453744168 soft
SEDE - DREM - Dir.
Motivo: Por Encargo
Fecha: 01/02/2022 05:12 p.m.

SUMILLA: Se declara **DESAPROBAR** el aspecto preventivo del IGAFOM del Proyecto Minero Metálico presentado como Persona Jurídica PAUCO DORADO E.I.R.L a través de su Representante Legal señor RUMAY SILVA JOSÉ FLAMINO a desarrollarse en la Concesión Minera Metálica ACUMULACIÓN SHAHUINDO registrado código N° 010000411L.

VISTO: Informe N° D5-2022-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 27 de enero de 2022; Auto Directoral N° D43-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 28 de enero de 2022; Proveído N° D412-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 31 de enero de 2022; Informe Legal N° D13-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV de fecha 01 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante revisión en el INGEMMET sobre el resumen del derecho minero con Código N°010000411L, a nombre de SHAHUINDO S.A.C. se otorga el Título de Derecho Minero Metálico, ubicada en la Carta Nacional (16-G), de la zona UTM 17S.
- 1.2. Mediante Carta S/N con registro SGD N°248, de fecha 06 de enero del 2021, el titular de la actividad minera
- 1.3. PAUCO DORADO E.I.R.L. cuyo Representante Legal es el Sr. RUMAY SILVA JOSÉ FLAMINO, presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas Cajamarca (en adelante DREM – Cajamarca), para su evaluación y aprobación el Instrumento de Gestión Ambiental para las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM ASPECTO CORRECTIVO, ubicado en el distrito Cachachi, provincia Cajabamba, departamento Cajamarca, que se desarrolla en la Concesión Minera ACUMULACIÓN SHAHUINDO con código N°010000411L.
- 1.4. Mediante Carta S/N con registro SGD N°250, de fecha 06 de enero del 2021, el titular de la actividad minera PAUCO DORADO E.I.R.L. cuyo Representante Legal es el Sr. RUMAY SILVA JOSÉ FLAMINO, presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas Cajamarca (en adelante DREM – Cajamarca), para su evaluación y aprobación el Instrumento de Gestión Ambiental para las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM ASPECTO PREVENTIVO, ubicado en el distrito Cachachi, provincia Cajabamba, departamento Cajamarca, que se desarrolla en la Concesión Minera ACUMULACIÓN SHAHUINDO con código N°010000411L.
- 1.5. Mediante Informe Técnico N°014-2021-WCZ de fecha 06 de agosto del 2021 con Auto Directoral N°D000637-2021-GRC-DREM, se presenta las observaciones realizadas al Instrumento de Gestión Ambiental para las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM ASPECTO PREVENTIVO, presentado por el titular de la actividad minera PAUCO DORADO E.I.R.L. cuyo Representante Legal es el Sr. RUMAY SILVA JOSÉ FLAMINO.
- 1.6. Mediante Oficio N°D000740-2021-GRC-DREM de fecha 12 de agosto del 2021, la DREM Cajamarca remite el Informe Técnico N°014-2021-WCZ al titular de la actividad minera PAUCO DORADO E.I.R.L. cuyo Representante Legal es el Sr. RUMAY SILVA JOSÉ FLAMINO, mencionado oficio fue recepcionado el 17 de agosto del 2021.
- 1.7. Mediante Informe N° D5-2022-GR.CAJ-DREM/SACF de fecha 27 de enero de 2022, el área técnica de la DREM-Cajamarca, concluye **DESAPROBAR** el IGAFOM Aspecto Preventivo por las consideraciones técnica y/o legales antes expuestas.
- 1.8. Mediante Auto Directoral N° D43-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 28 de enero de 2022 y Proveído N° D412-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 31 de enero de 2022, se deriva a través del Modulo de Administración Documentaria-Cero Papel (MAD) el Informe N° D5-2022-GR-DREM/SACF de fecha 27 de enero de 2022 a esta Oficina de Asesoría Legal para emitir la opinión legal correspondiente.

II. COMPETENCIA:

- 2.1 Es preciso indicar que el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional, por tanto, éste a través de la DREM-Cajamarca, como Autoridad Ambiental Competente, efectuó la evaluación técnica y legal respectiva, del expediente bajo análisis.
- 2.2 No obstante, el artículo 4° del D.S. N° 038-2017-EM, indica que la autoridad competente para evaluar, aprobar o desaprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces, en ese sentido la DREM ha recepcionado el aspecto correctivo y preventivo para su evaluación correspondiente dentro de su competencia.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. El artículo 2° del D.S. N° 038-2017-EM, que establece Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), precisa: "El presente dispositivo es de aplicación a los/las mineros/as informales con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a nivel nacional".
- 3.2. El artículo 3°, numeral 3.4. del D.S. N° 038-2017-EM, señala que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM.- Es un Instrumento de Gestión Ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.
- 3.3. En consecuencia, se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo, mediante dicho Instrumento de Gestión Ambiental, el Minero Informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1. y 3.4.2. del artículo 3° del D.S. N° 038-2017-EM.
- 3.4. Pues bien, al considerar que el IGAFOM, contempla los aspectos correctivo y preventivo, es necesario indicar que respecto al primero comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el minero informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera; y con relación al segundo, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el Minero Informal declare que va a desarrollar actividad minera.
- 3.5. En atención al artículo 11°- numeral 11.2 del D.S 038-2021-EM, respecto a la Evaluación (...). La autoridad ambiental competente tiene un plazo de **quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM**, y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgando al/a la minero/a informal **un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación**.
- 3.6. La notificación efectuada al/a la minero/a informal para la subsanación que corresponda se rige por lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS. 11.3. Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo 11.2 del presente artículo, la autoridad competente emite el pronunciamiento que APRUEBA o DESAPRUEBA el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.
- 3.7. En relación a los párrafos mencionado se indica: El titular de la actividad minera que pretende presentar el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de su actividad minera, tiene un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación de las observaciones planteadas al IGAFOM ASPECTO PREVENTIVO, el incumplimiento de lo citado es causal de DESAPROBAR el IGAFOM.
- 3.8. De lo mencionado el titular de la actividad minera fue **debidamente notificado mediante Informe Técnico N° 014-2021-WCZ** de fecha 06 de agosto de 2021, contenido en el Oficio N° D000740-2021-GRC-DREM de fecha 12 de agosto de 2021, el cual fue **debidamente recepcionado el 17 de agosto de 2021** , para que presente el



levantamiento de observaciones formuladas del Instrumento de Gestión Ambiental para las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM PREVENTIVO.

- 3.9. Por tanto, habiéndose vencido el plazo concedido mediante Informe Técnico N° 014-2021-WCZ, que fue válidamente notificado mediante Oficio N° D000740-2021-GRC-DREM y fue recepcionado el **17 de agosto de 2021** y de acuerdo con el artículo 11, numeral 11.3 del Decreto Supremo N°038-2017-EM corresponde DESAPROBAR el IGAFOM ASPECTO PREVENTIVO del Proyecto Minero Metálico presentado por el titular de la actividad minera presentado como persona jurídica PAUCO DORADO E.I.R.L identificado con RUC N°20604859949 cuyo Representante Legal es el Sr. RUMAY SILVA JOSÉ FLAMINO a desarrollarse en el Derecho Minero ACUMULACIÓN SHAHUINDO de código N°010000411L.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Supremo N° 039-2014-EM; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; D.S N° 038-2017-EM Establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-Declarar **DESAPROBADO** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM ASPECTO PREVENTIVO del Proyecto Minero Metálico presentado por el titular de la actividad minera PAUCO DORADO E.I.R.L identificado con RUC N° 20604859949 cuyo Representante Legal es el señor RUMAY SILVA JOSÉ FLAMINO a desarrollarse en el Derecho Minero ACUMULACIÓN SHAHUINDO de código N° 010000411L, de acuerdo a las consideraciones legales antes expuestas, en consecuencia, se da por concluido el procedimiento indicado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El titular de la actividad minera podrá iniciar otro procedimiento administrativo con la misma pretensión, en conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER.- que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, NOTIFIQUE al administrado comprendido en la presente resolución por correo electrónico o a su domicilio de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 004-2019-JUS, TUO la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente
CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ
DIRECTOR(A)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS